

*****1

VS.

DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1051/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **dieciséis de enero del dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que confirma la validez de la resolución administrativa del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a *****1, al ser inoperante e insuficiente su único motivo de inconformidad, para declarar la nulidad de dicha resolución.

GLOSARIO

- *Director de Seguridad*: Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
- *Director de Contraloría*: Director de Contraloría de la Sindicatura Procurador del Municipal de Mexicali, Baja California.
- *Resolución administrativa*: resolución administrativa del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2.
- *Reglamento*: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero

-*Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del dos de octubre del dos mil diecisiete.

III. Acto impugnado.

- *Resolución administrativa del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a *****1.*

IV. Contestación. El *Director de Seguridad y Director de Contraloría*, contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 013 a la 017, respectivamente.

V. Citación. El catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se citó a la partes para oír sentencia; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción I, de la Ley.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1.1 SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN AL DIRECTOR.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio unas autoridades que no emitieron el acto impugnado.

Así, se tiene que el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la *Ley*, dispone que el carácter de demandado lo tendrá la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Director de Contraloría* y al *Director de Seguridad*, (con el carácter de demandadas) que no emitieron ni participaron en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX

del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra del *Director de Contraloría* y del *Director de Seguridad*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley.

2 ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

2.1 Planteamiento del problema.

La *Resolución administrativa*, resuelve que la parte actora, es responsable administrativamente del incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo **75**, fracción VI del *Reglamento*, y por ello decreta la separación del cargo que desempeñaba.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la resolución antes referida, atendiendo al único motivo de inconformidad que en su contra se hizo valer por la parte actora.

2.2 Inoperante e insuficiente el motivo de inconformidad expresado por el demandante en su demanda.

En el caso de estudio, la parte actora argumentó en su demanda, que a la fecha de presentación de la demanda no se le había notificado de manera personal la causa de su baja.

Es así que el veinte de agosto del dos mil dieciocho, este *Juzgado* solicitó como prueba para mejor proveer un informe de autoridad para efecto de que el *Director de Seguridad* informara a este *Juzgado* el motivo que originó, en su caso, la baja del actor de la Dirección a su cargo, y de existir acto o resolución que lo

haya ordenado, exhibiera las constancias correspondientes en copia certificada.

En atención al requerimiento antes mencionado el Coordinador jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, exhibió el acto mediante el cual causo baja el actor, el cual consiste en la *resolución administrativa*.

Con dicha resolución se le dio vista al actor, [conociendo los fundamentos o motivos del acto impugnado que desconocía] tal como se advierte de las constancias de notificación visibles de la foja 063 a la 065 de autos, sin que la atendiera.

Por lo que al ya conocer los fundamentos o motivos del acto impugnado, estaba en el supuesto de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes de que lo conoció, como lo establece el artículo **46**, fracción II, de la Ley.

Para el caso de estudio, el demandante no formuló escrito de ampliación de demanda, no obstante que se le corrió traslado con copia fotostática de la *resolución administrativa*; según se advierte de la cédula de notificación levantada por la Actuaría de este Juzgado.

Se hace constar que si bien no se señaló como autoridad demandada a la autoridad que emitió el acto, lo cierto es que era carga del actor al momento de ampliar su demanda el señalarla [el cual conoció mediante la vista otorgada] así como motivos de inconformidad y no de este Juzgado.

No obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al

contestarse la demanda, como lo establece el artículo **46**, último párrafo de la Ley.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación.

Sirve de fundamento la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.”²

Por ello, al exponer la parte actora un motivo de inconformidad en la demanda tendente a combatir el acto impugnado, se procede hacer su análisis:

2.3 ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

El demandante se centró en hacer notar que no se le informó la razón por la cual fue dado de baja, sin que hubiera notificación personal de por medio.

Es preciso señalar que no se transcribió el motivo de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia bajo rubro:

² Cuyos datos de identificación son los siguientes: 2a./J. 13/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023781,

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.³

Como se adelantó, el argumento anterior es inoperante e insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Efectivamente, del único motivo de inconformidad se advierte que el actor no precisa argumentos tendentes a combatir la *resolución administrativa*, mediante el cual lo separaron del cargo, ya que únicamente manifiesta el desconocimiento de las razones por la cual fue dado de baja, y señalando que no se le ha notificado de manera personal.

Por tanto, lo antes expuesto es que resulta inoperante e insuficiente, pues no precisa argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo. En efecto en su único motivo de inconformidad nada aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la *resolución administrativa*.

Por lo antes expuesto es que este Juzgador no cuenta con elementos para declarar alguna causa de nulidad en ejercicio de la potestad de oficio que la Ley la confiere.

Resultan aplicables al caso de estudio, las Tesis de Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

³ Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión *****3. *****4. 11 de febrero de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: *****4. Secretario: *****4.

Amparo en revisión *****3. *****4. 23 de junio de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: *****4. Secretario: *****4.

Recurso de queja *****3. *****4. 9 de julio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: *****4. Secretario: *****4.

Recurso de queja *****3. *****4. 5 de agosto de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: *****4. Secretaria: *****4.

Amparo en revisión *****3. *****4. 12 de julio de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: *****4. Secretario: *****4

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Época: Séptima Época; Registro: 232447; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 157-162, Primera Parte; Materia(s): Común; Tesis: y Página: 14."

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión *****3. *****4. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****4. Secretaria: *****4.

Amparo en revisión *****3. *****4. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: *****4. Secretaria: *****4.

Amparo en revisión *****3. *****4. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: *****4. Secretaria: *****4.

Incidente de suspensión (revisión) *****3. *****4. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: *****4. Secretaria: *****4.

Amparo en revisión (improcedencia) *****3. *****4. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: *****4. Secretaria: *****4.

Época: Novena Época; Registro: 180410; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Común; Tesis: XI.2o. J/27; y Página: 1932."

2.4 VALIDEZ.

En virtud de lo anterior, y al no combatir el actor la legalidad de la *resolución administrativa* mediante el cual le dan los fundamento y motivos de la separación de su cargo, resulta inoperante e insuficiente el motivo de inconformidad esgrimido y, como consecuencia, se declara su validez.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del *Director de Contraloría* y del *Director de Seguridad*.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la resolución administrativa del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a *****1, al ser inoperante e insuficiente su único motivo de inconformidad.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a las partes para que, en el plazo de tres días⁴, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

⁴ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas⁵.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49, fracciones II inciso b) y III inciso c)** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, *en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correo electrónico institucional.*

⁶ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 2 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de cargo en foja 1, 2 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 8 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 8 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FECHA **DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1051/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.